

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1387-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, seis de noviembre del año dos mil quince. Las diez y veinte minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL (MAGFOR)**, hoy **MINISTERIO AGROPECUARIO (MAG)**, Informe de Auditoría Especial de fecha seis de julio del año dos mil doce con referencia **MI-007-004-2012**, derivado de la verificación sobre supuestos hechos irregulares ocurridos en la Caja Central de ese Ministerio, identificados a través de procesos de revisión llevados a cabo en la Cuenta Caja Córdoba - Fondos por Depositar, correspondientes a las operaciones de los períodos dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, como lo disponen los artículos 32, numeral 2), 65 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría que se examina señala como objetivos específicos los siguientes: **a)** Comprobar la veracidad de los supuestos hechos irregulares ocurridos en la Caja Central del Ministerio e informados por la Oficina de Contabilidad; **b)** identificar a los responsables de tales hechos, en caso de haberlos; y, **c)** Cuantificar, si lo hubo, el perjuicio económico causado al Estado de Nicaragua. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artículos 2, numeral 3) de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 52, numeral 2), 53, numerales 1) y 2) y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificó el inicio de la auditoría a los interesados, a saber: Licenciados **Guillermo Trinidad Mayorga Silva**, Ex Director Financiero; **Luis Agustín Torres Rosales**, Ex Contador General; **Francisco José Cruz Coello**, Ex Tesorero; **Raúl Ignacio Castillo**, Ex Cajero; **Juan Carlos Rojas Chavarría**, Contador "A"; y Señora **Marlin del Socorro García Mercado**, Contador "B". Con fundamento en los artículos 53, numerales 4) y 5) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a los auditados **Guillermo Trinidad Mayorga Silva**, **Luis Agustín Torres Rosales**, **Francisco José Cruz Coello**, **Raúl Ignacio Castillo**, **Juan Carlos Rojas Chavarría** y **Marlin del Socorro García Mercado**, todos de cargos ya expresados, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes y presentaran las evidencias documentales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1387-15

o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos de auditoría notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponden. Por lo que habiéndose sustanciado el proceso de auditoría conforme a derecho y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 73 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador Superior analizó el Informe y revisó los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su Informe Técnico con fecha veintitrés de enero del año dos mil quince, mismo que en sus partes conducentes expresa:

- 1) Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría;**
- 2) Se cumplió con la garantía del debido proceso con los auditados; y,**
- 3) El perjuicio económico hasta por la suma de **Ciento Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Córdobas con 51/100 (C\$192,768.51)**, a cargo del señor **Raúl Ignacio Castillo**, Ex Cajero de la Administración Central del MAGFOR, por no depositar en las cuentas bancarias de ese ministerio, los ingresos recibidos en Caja General por diversos conceptos, según Recibos Oficiales de Caja Nos. 9812, 9834, 10157, 10293, 010294, 010348, 010349, 20354 y 010504, se encuentra debidamente sustentado con evidencia suficiente, competente y pertinente que rola en los papeles de trabajo. El Informe de Auditoría bajo examen también señala que el Licenciado **Francisco José Cruz Coello**, Ex Responsable de la Oficina de Tesorería, omitió gravemente los deberes del cargo al no supervisar y monitorear las actividades del personal a su cargo, y no**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1387-15**

realizar los arqueos diarios a los fondos de la Caja General para controlar los ingresos. Dadas estas irregularidades, se hizo necesario que los auditados alegaran lo que tuvieran a bien, así el Licenciado **Raúl Ignacio Castillo**, de cargo ya nominado, expresó: *“Después de analizar a conciencia los hallazgos presentados, solo puedo manifestarme sobre hechos que se encontraban bajo mi control como Responsable de Caja. Los hallazgos que esa auditoría desea que conteste están fuera del alcance de mis responsabilidades, por las siguientes razones: a) Siempre cumplí con mis obligaciones de efectuar los depósitos de cheques o efectivos recibidos en caja dentro de los términos establecidos en los procedimientos de la institución. De lo anterior pueden dar fe mis superiores, quienes siempre elogiaron la capacidad demostrada en el ejercicio de tan importante función, quienes me hubiesen informado de inmediato de cualquier falla en mi comportamiento profesional; b) No soy ni he sido el responsable del control interno sobre las actividades de la caja, dichas responsabilidades le corresponden a mi jefe inmediato superior el tesorero de la institución, lo anterior puede ser fácilmente comprobado con el procedimiento de caja aprobado por la Contraloría General de la República y por los Principios Generalmente Aceptados de Contabilidad, de conformidad con ese procedimiento mi superior llevaba a cabo los arqueos diarios de caja y de haber encontrado una diferencia en dicho arqueo, hubiese procedido a notificarme de inmediato del mismo, lo cual nunca hizo; c) Al Sistema Contable Computarizado de la Institución (SIGFA), en el cual ingresaba todos los movimientos de caja incluyendo los cheques y efectivos depositados, tenían acceso además de mi superior inmediato, el Contador General, el Director Financiero, la Directora General Administrativa Financiera, el Director de Informática, entre otros. De haber ellos detectado faltantes o anomalías en los depósitos ocurridos según los hallazgos notificados, estoy completamente seguro que ellos me hubiesen informado de inmediato y tomado las acciones correctivas necesarias. Esto jamás ocurrió, ya que siempre encontraron todo correcto; y, d) La información que esa institución me proveyó me es insuficiente para contestar racionalmente estos hallazgos. Me es imperativo tener copias de los arqueos de caja correspondientes al período que va del veintitrés de abril del año dos mil diez al veintiuno de julio del año dos mil once para analizarlos debidamente. Por su parte el Licenciado **Francisco José Cruz Coello**, Ex Responsable de la Oficina de Tesorería, entre otros aspectos, alegó: *“Esta fue una acción individual del Señor **Raúl Ignacio Castillo** y solamente él puede manifestar las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a cometer esta irregularidad y a lo cual yo no puedo aclarar tal situación, sino más bien reiterar la disposición de colaborar como en su momento lo hice para esclarecer la misma y estoy en la obligación de hacerlo y dejar en claro mi honorabilidad por el cargo que ocupaba, como persona y como profesional. La función de recepción de efectivo y su registro para depósito en las cuentas bancarias de la institución, es única y exclusiva del Cajero y no del Tesorero”*. Analizados los*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1387-15**

alegatos, resulta crítico destacar que tales elucubraciones son insuficientes para desvanecer conforme a derecho los hallazgos de auditoría notificados, quedando demostrado con evidencia suficiente, competente y pertinente la conducta que resultó gravosa a la entidad auditada, pues el auditado **Raúl Ignacio Castillo**, no depositó los ingresos percibidos en Caja General de la Institución, y se desconoce el uso y destino de esos fondos. En tal virtud, debe procederse al tenor de lo expresado en el artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política y 93 de nuestra Ley Orgánica y **Presumir Responsabilidad Penal** a cargo del referido auditado y conforme lo dispuesto en el artículo 9, numeral 16) de la precitada Ley Orgánica, remitir las diligencias a los Tribunales de Justicia, a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la República para que ejerzan las acciones que les competen. Lo anterior es sin perjuicio de la **Responsabilidad Administrativa** y **Sanciones** que deberán declararse e imponerse a cargo del referido Señor **Raúl Ignacio Castillo** y del Licenciado **Francisco José Cruz Coello**, Ex Responsable de la Oficina de Tesorería, como lo disponen los artículos 77 y 78 de nuestra Ley Orgánica, por incumplir el deber de supervisar y monitorear las actividades de Caja General y omitir la práctica de arquezos diarios y periódicos, pues con tales actuaciones los auditados transgredieron los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría, El Código de Conducta Ética de los Servidores del Poder Ejecutivo, el Manual de Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio Agropecuario y Forestal, en cuanto al registro y depósito de los ingresos y los arquezos sorpresivos y periódicos de los fondos y valores de la entidad; finalmente, se vulneró el Manual Descriptivo de Puestos del MAGFOR, específicamente los deberes consignados en la Ficha Ocupacional del Cajero y del Responsable de Tesorería.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua, 9, numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL (MAGFOR)**, hoy **MINISTERIO AGROPECUARIO**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1387-15**

(MAG), de fecha seis de julio del año dos mil doce, con referencia **MI-007-004-2012**, derivado de la verificación sobre supuestos hechos irregulares ocurridos en la Caja Central de ese Ministerio, identificados a través de procesos de revisión llevados a cabo en la Cuenta Caja Córdoba - Fondos por Depositar, correspondientes a las operaciones de los períodos dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, por haberse llegado de acuerdo al análisis a las mismas conclusiones.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado de manera intencional al **MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL (MAGFOR)**, hoy **MINISTERIO AGROPECUARIO (MAG)**, hasta por el monto de **Ciento Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho Córdoba con 51/100 (C\$192,768.51)**, se presume **Responsabilidad Penal** a cargo del Licenciado **Raúl Ignacio Castillo**, Ex Cajero de la Administración Central del MAGFOR, por no depositar los ingresos recibidos en Caja General de ese ministerio, desconociéndose su uso y destino. En consecuencia, remítanse las diligencias a los Tribunales de Justicia, a la Fiscalía y a la Procuraduría General de la República, para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Se declara **Responsabilidad Administrativa** a cargo del auditado **Raúl Ignacio Castillo**, de cargo ya expresado, por falta de probidad administrativa y por incumplir con su desempeño antijurídico los artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el Manual de Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio Agropecuario y Forestal, en cuanto al registro y depósito de los ingresos, el Manual Descriptivo de Puestos del MAGFOR, específicamente los deberes consignados en la Ficha Ocupacional del Cajero.

CUARTO: Ha lugar a establecer **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Licenciado **Francisco José Cruz Coello**, Ex Responsable de la Oficina de Tesorería del MAGFOR, por incumplir con su desempeño negligente los deberes del cargo y lo dispuesto en los artículos 7, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1387-15

Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el Manual de Normas Técnicas de Control Interno del MAGFOR en cuanto al deber de realizar arqueos sorpresivos y periódicos de los fondos y valores de la entidad, así como el Manual Descriptivo de Puestos del MAGFOR, específicamente los deberes consignados en la Ficha Ocupacional del Responsable de la Oficina de Tesorería.

- QUINTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica y la Normativa Interna para la Graduación en la aplicación de las Sanciones Administrativas emitida por esta Autoridad, sanciona a los auditados **Raúl Ignacio Castillo**, con **Multa** equivalente a **Cinco (5) Meses** de salario y a **Francisco José Cruz Coello**, con **Multa** equivalente a **Un (1) Mes** de salario. La ejecución y recaudación de las multas se hará como lo disponen los artículos 83 y 87, numeral 1) de nuestra Ley Orgánica.
- SEXTO:** Prevéngasele a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante esta Autoridad por lo que hace a la responsabilidad administrativa, así como del derecho de hacer uso de la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el Contencioso Administrativo, respecto de la presunción de responsabilidad penal; todo conforme lo dispuesto en los artículos 81 y 94 de nuestra Ley Orgánica.
- SÉPTIMO:** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la Entidad auditada, para que aplique y haga cumplir las medidas correctivas señaladas en las recomendaciones de auditoría, según lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior su efectivo cumplimiento, en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de recibida la certificación aludida, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-UAI-1387-15**

Seis (956) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de noviembre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.